

Montevideo, 26 de mayo de 2017

Procesamiento N°

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a: F.G.P.G., uruguayo, soltero, de 30 años, empleado.

RESULTANDO:

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca de los siguientes hechos:

1) El indagado, simpatizante del Club Nacional de Fútbol, se desempeña en el mismo en el área de Seguridad, desde hace algún tiempo.

En tal calidad, el día 23 de mayo del corriente concurrió al espectáculo de fútbol en el cual disputaban el encuentro por la Copa Libertadores de América, en el Parque Central: el Club Nacional y Lanus.

Unas horas antes del partido, ingresó una bandera de Peñarol, manifestando que le solicitó a otros “gurises” para que lo hicieran y que en el transcurso del encuentro la desplegó en la Tribuna ABDON PORTE, dicha bandera lucía la inscripción: “CLUB ATLETICO PEÑAROL UNA PASION SIN LIMITE”.

Que luego tuvo que sacar pues otros de la Seguridad se lo exigieron, sin que supieran que él era el responsable.

Agregó que eligió esa porque: “era la más conocida, porque tenía un prestigio en la Tribuna de Peñarol.

Sin perjuicio de lo declarado, surge de la captura de su celular de la aplicación de Wats apps, un diálogo con su amigo N. L., en el que admitía que él la había ingresado y que estaba registrado en las cámaras de seguridad.

El indagado declaró además que luego de los incidentes de Santa Lucía, arregló para que le llevaran a su casa -negó decir quién o quienes- un bolso con más de 30 banderas del Club Peñarol, con la finalidad de cortar las provocaciones con el Club rival, y que iba a incinerar.

Y que tal extremo era desconocido por los integrantes de la Comisión de Seguridad.

Desde allí y mediante orden de allanamiento le fueron incautadas más de 30 banderas.

2) La mentada bandera, le había sido sustraída desde el patio de la finca a A [REDACTED] A [REDACTED], el 30 de mayo del año pasado, por un desconocido que llegó en moto y la bajó desde la cuerda -donde la había colgado luego de lavarla- lo persiguió en vano, pues logro huir con ella.

También fue reconocida de entre las incautadas, una con la inscripción MINAS y FEFO, propiedad de F [REDACTED] G [REDACTED] la cual le fue sustraída en un Partido de Fútbol a beneficio de BERACA, entre ex jugadores de Peñarol y Nacional, hace más de dos años.

Preguntado P. sobre el origen de las mismas, dijo desconocerlo, pero que suponía eran robadas, aunque no sabía por quiénes.

3) La prueba de los hechos reseñados surge de:

a) Declaración de los denunciantes.

A. A..

F. G. .

b) declaraciones de:

F. C..

A. L..

M. S..

E. C..

c) declaraciones de:

N. L..

J. L. R..

A. R..

W. M..

d) declaraciones del indagado en presencia de su defensor (Art. 113 y 126 del CPP): F. P..

e) relevamientos fotográficos y filmicos

f) demás resultancias de autos.

4) Presente en la indagatoria el MP solicitó el procesamiento de P. como presunto autor de DOS DELITOS DE RECEPCION EN REITERACION REAL, imponiéndosele como medida sustitutiva tareas comunitarias supervisadas por la OSLA, en tanto la Defensa manifestó que comparte la requisitoria fiscal.

CONSIDERANDO:

I- Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art. 350 BIS del CP, por lo cual P. deberá ser procesado conforme a la requisitoria fiscal.

En efecto, de la valoración racional de las pruebas de autos, esto es declaraciones de los denunciados, efectos incautados, registros filmicos y fotográficos, declaraciones testimoniales de los restantes detenidos y declaración del propio indagado, hacen concluir en esta etapa procesal y con la provisoriedad de la misma (art. 125 del CPP) que P. y sin que

surja acreditado el concierto previo con los autores, coautores o cómplices del delito precedente, recibió y ocultó los efectos sustraídos.

II- El procesamiento será sin prisión, en virtud de que el delito imputado y sus circunstancias, hacen presumir que no habrá de recaer pena obstativa, ni habrá de sustraerse a la sujeción penal, ni obstaculizará su desarrollo. (art. 71 y 72, leyes 16 058 y 17726).

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento SIN PRISION Y BAJO CAUCION JURATORIA DE: F.G.P.G., como presunto AUTOR de DOS DELITOS DE RECEPCION EN REITERACION REAL.

IMPONIENDOSE COMO MEDIDA ALTERNATIVA TRABAJO COMUNITARIO POR UN PLAZO DE 90 DIAS COMETIENDOSE A LA OSLA Y BAJO SU SUPERVISACION.

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales.

5) Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.

6) Téngase por designado Defensor al propuesto

aceptante Dr. Almeida.

7) Devolución de lo incautado a los damnificados.

8) Libertad para los restantes.

9) Cúmplase con lo solicitado por el MP en su vista.

DRA. DOLORES SÁNCHEZ DE LEON
JUEZ LETRADO PENAL DE 10° T